
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Delgado.

Abogado: Dr. José Gilberto Núñez Brun.

Recurrido: Danilo Moya, C. por A.

Abogados: Lic. Luis Leonardo Félix Ramos y Licda. Jinna Michel Gómez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 42546, serie 47 (sic), domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 71, segundo nivel, de la ciudad Concepción de La Vega, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 18, de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 18 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de febrero del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2001, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente Antonio Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2001, suscrito por los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Jinna Michel Gómez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Danilo Moya, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de

presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C. Placencia Álvarez, jueza de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en desalojo por desahucio interpuesta por Danilo Moya, C. por A., contra Antonio Delgado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 810, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada y en consecuencia este Tribunal se declara competente para conocer de la presente demanda; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso; **TERCERO:** Se reservan las costas”; b) no conforme con dicha sentencia Antonio Delgado interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 1999, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 18, de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de impugnación (*LE CONTREDIT*) por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la sentencia apelada (*sic*), por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 810, de fecha diecisiete (17) de Julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte impugnada, en relación a la condenación a una multa civil, por improcedente; **QUINTO:** Se condena a la parte impugnante señor ANTONIO DELGADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS LEONARDO FÉLIX, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del inciso 5to., del artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil. Omisión de Estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 78 de la ley 845-1978, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1 modificado del Código de Procedimiento Civil del artículo 5 del decreto no. 4807 del 1959”;

Considerando, que antes de evaluar los medios de casación, es oportuno para una mejor comprensión del caso reseñar los siguientes elementos fácticos que derivan del fallo impugnado: (1) que en ocasión de una demanda en desalojo interpuesta por la compañía Danilo Moya C. por A., contra Antonio Delgado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 17 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 810, mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia que le fuera planteada por la parte demandada; (2) no conforme con esta decisión Antonio Delgado y Socorro Coste, la recurrieron en impugnación o *Le Contredit*, solicitando la comparecencia personal del representante de la empresa demandante, hoy recurrida, y sustentando su recurso en que el tribunal de primer grado resultaba incompetente por tratarse de una demanda en desahucio cuya competencia es otorgada al Juzgado de Paz, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, a rechazar la solicitud de comparecencia personal mediante sentencia *in voce* y posteriormente se reservó el fallo del recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 18, de fecha 9 de febrero de 2001, decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación invoca el recurrente la falta de motivos justificativos para rechazar la solicitud de comparecencia personal; que al respecto la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la parte recurrente en *Le Contredit* solicitó la comparecencia personal del representante de la ahora recurrida a fin de establecer su domicilio y residencia, el nombre y la calidad de su representante y por último su interés legal en la demanda;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias,

la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta, sin tener la obligación expresa de dar más explicaciones;

Considerando, que en la especie la alzada decidió rechazar la medida de instrucción conforme a su soberana apreciación, resultando necesario señalar que resulta frustratoria ordenar la referida medida de instrucción para demostrar el domicilio, residencia y representante legal de una parte en el proceso, toda vez que esas precisiones deben encontrarse consignadas en los documentos constitutivos que rigen la vida jurídica de la persona moral; que en adición a lo expresado, tratándose de un recurso de impugnación o *le contredit*, cuyo único objeto es establecer la competencia de la jurisdicción de origen para conocer el proceso, la medida de instrucción solicitada orientada a demostrar el interés de la parte demandante para ejercer su demanda resultaba no solo improcedente sino extemporánea, razones por las cuales procede rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio y un aspecto del tercero, alega el recurrente, que la alzada omitió ponderar su solicitud de plazo para depositar réplica a las conclusiones de su contraparte;

Considerando, que en tal sentido, si bien el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, cuya violación se alega expone que: “En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”, no menos cierto es que se evidencia de la lectura de la decisión que aunque la parte apelante, hoy recurrente, solicitó plazos para escrito justificativo de conclusiones y réplica, su contraparte no solicitó plazos para ampliar sus conclusiones, de modo que al no existir ampliación de conclusiones por parte del entonces apelo el apelante no tendría nada que replicarle, de lo que se evidencia que la alzada no incurrió en los vicios alegados, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en otro aspecto del tercer medio alega el recurrente que luego del rechazo de la comparecencia personal por él solicitada no fue ordenada una nueva fijación de audiencia en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces no están compelidos una vez deciden las medidas de instrucción a fijar nueva audiencia para instruir la demanda, pudiendo decidir las *in voce* y ordenar la continuación del proceso para dirimirlo mediante otra sentencia, como ocurrió en la especie, o pueden reservarse el fallo tanto de la medida de instrucción como sobre la demanda para fallarlos conjuntamente por una misma sentencia, debiendo siempre preservar el derecho de las partes a concluir sobre el fondo, derecho que fue garantizado por la alzada en el caso examinado;

Considerando, que en el cuarto y último medio la parte recurrente alega que tratándose de una acción en desahucio el artículo primero del Código de Procedimiento Civil otorga competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para el conocimiento de dicha acción por lo que el Juzgado de Primera Instancia apoderado resultaba incompetente;

Considerando, que respecto al argumento planteado, la lectura del fallo evidencia que para rechazar la excepción de incompetencia propuesta se emitieron las consideraciones que a continuación se consignan: “que el simple análisis del párrafo segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, se revela que cuando se trata

del conocimiento de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago, es de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz, pero cuando se trata, como en el caso de la especie, de una demanda en desalojo que no está fundada en la falta de pago, sino en que el propietario va a ocupar personalmente el inmueble durante (2) años, es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia”;

Considerando, que en tal sentido, el artículo 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, establece con relación a la competencia de los Juzgados de Paz que: “Conoce, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, que autoriza el desalojo cuando el propietario solicita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años por lo menos, el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz, lo que está fundamentado en lo que expresa el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que sólo se le atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que, fuera de ese caso, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamientos, fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, lo que no le haya sido deferido expresamente por la ley al Juzgado de Paz, no puede ser conocido ni decidido por éste; que el conocimiento de la demanda en rescisión del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es la competente, tal como decidió la alzada en este caso, por tanto, procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que y en adición a las consideraciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Delgado contra la sentencia núm. 18 dictada el 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrente en casación al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Leonardo Felix Ramos y Jinna Michel Gómez Sánchez, abogados de la parte recurrida en casación, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.